

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/095/2021

ACTORA: GLORIA NIÑO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/095/2021**, por el que se determina **reencauzar** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano presentada por la ciudadana Gloria Niño Gómez, por propio derecho y en su calidad de precandidata a Regidora del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a fin de que se avoque a su conocimiento y resuelva la controversia planteada por el actor, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Registro de candidatura. La ciudadana Gloria Niño Gómez manifiesta que se registró en línea para postularse al cargo de regiduría municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.

4. Presentación del juicio electoral ciudadano. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Gloria Niño Gómez, por propio derecho y en su calidad de precandidata a Regidora del Municipio de Eduardo Neri, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía *per saltum*, el Juicio Electoral Ciudadano, impugnando los *“Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de Candidatos 2020-2021 a REGIDORES por Zumpango del Río municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ...”*.

5. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha veintidós de abril del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/095/2021**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

6. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número **PLE-590/2021**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/095/2021, para los efectos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 36, por tratarse

de un asunto relacionado con el diverso TEE/JEC/094/2021, y en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

7. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de abril del presente año, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/095/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación; y, toda vez que fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, al advertirse que la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Elecciones, se ordenó remitirle copias debidamente certificadas del expediente original del medio impugnativo y sus anexos, para que realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Asimismo, se le requirió a la parte actora para que señalara el domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

8. Cumplimiento del requerimiento y emisión de acuerdo plenario. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora para que señalara domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, la magistrada ponente ordenó la emisión del presente Acuerdo Plenario, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1,

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponde emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento de la promovente. El actor aduce como acto impugnado “*Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de Candidatos 2020-2021 a REGIDORES por Zumpango del Río municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ...*”, señalando como responsables del acto impugnado a las autoridades Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena o a quien corresponda dar respuesta puntual de los derechos y agravios cometidos contra su persona; sin embargo, de la revisión y análisis integral del expediente, se advierte que el acto impugnado se atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de los Estatutos del partido Morena, por lo que se tuvo a ese órgano partidario como autoridad responsable.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que el juicio ciudadano es improcedente al no colmarse el requisito de definitividad, en tanto que la actora ciudadana Gloria Niño Gómez, por propio derecho y en su calidad de precandidata a Regidora del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, omitió agotar la instancia intrapartidista, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracción V, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

ACUERDO PLENARIO

sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, establece que el Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normativa intrapartidaria establezca, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el citado artículo establece que la instancia previa es aquella establecida en la normativa interna del partido político, y, este agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía *per saltum*.

Ello es así, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y
- b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias que se ha considerado, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista, para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de *per saltum*.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.² Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas, tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Caso concreto. De las constancias remitidas, se advierte que el presente Juicio Electoral Ciudadano se centra en impugnar “*Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de Candidatos 2020-2021 a REGIDORES por Zumpango del Río municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ...*”, por considerar que no existe fundamentación legal que resulte aplicable al caso concreto de reservar lugares en el procedimiento de encuestas; que la Comisión de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional en ningún momento están facultados para modificar la normativa interna fuera de los tiempos que las leyes electorales prevén; que la decisión de la CNE y demás órganos que intervienen es (sic) un exceso ilimitado de facultades por parte del partido, comisiones u órganos que intervienen, lo que desde el punto

² Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

de vista la actora vulnera derechos fundamentales como los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

En este sentido, el acto partidista del que se duele la hoy actora Gloria Niño Gómez, se considera que no es de carácter definitivo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos del Partido Morena, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena respecto de la legalidad del acto materia de juicio, autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

Solicitud de procedencia vía *per saltum*

Ahora bien, relativo a la solicitud de la actora de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda vía *per saltum*; al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho supuesto o situación, no justifica el conocimiento del medio, ya que no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones; por tanto, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1,

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado; es decir, la selección intrapartidista de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor o actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Sirven de criterios orientadores la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

Reencauzamiento

Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente³, en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes de Morena.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por la ciudadana Gloria Niño Gómez a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que mediante la vía idónea, **en el plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la recepción de las constancias relativas al trámite del medio impugnativo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, **hecho lo cual, deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias**

³ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

correspondientes.

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con el proceso de elección interna de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, y por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva expeditamente la presente impugnación en el referido plazo.

Para ello, se requiere a la la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que, una vez realizado el trámite a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, que le fue ordenado realizara mediante acuerdo del veinticuatro de abril del nos mil veintiuno, **remita directamente**, las constancias atinentes al cumplimiento del trámite precisado, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

La determinación anterior no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Gloria Niño Gómez.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Gloria Niño Gómez, por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que conozca y resuelva la controversia planteada por el actor, conforme a derecho corresponda.

ACUERDO PLENARIO

CUARTO. Se **requiere** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para que, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el trámite que le fue solicitado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS